



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicación: 19001 31 10 002 2018 00100 01
Demandante: CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO
Accionado: CAROLINA MARTINEZ ROSERO
Asunto: Resuelve solicitud de aclaración del auto del 20 de febrero de 2020
Auto No. : 001

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

En esta oportunidad, el apoderado de la señora CAROLINA MARTINEZ ROSERO solicita aclarar el literal a) numeral primero (1°) del auto de 20 de febrero de 2020, en el que se indica que los costos derivados de la práctica de la prueba *“serán de cargo de las partes por igual”*, teniendo en cuenta que el funcionario de primera instancia, reconoció el amparo de pobreza a la demandada (folio 21, cuaderno del Tribunal).

Revisado las diligencias se advierte, que el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN mediante auto del 05 de septiembre de 2019 (folios 175 a 176), concedió *“a la señora CAROLINA MARTINEZ ROSERO, demandada inicial y demandante en reconvención en este proceso, el beneficio de AMPARO DE POBREZA que ha solicitado por haberse acumulado los presupuestos contenidos en el Artículo 151 del CGP, en consecuencia el amparo cubrirá los gastos en que se pueda incurrir la demandada dentro del presente asunto, en la práctica de las pruebas solicitadas”*, y en tal virtud, resulta procedente la solicitud de aclaración impetrada, porque habiéndose concedido el beneficio de amparo de pobreza a la señora CAROLINA MARTINEZ ROSERO, a términos del artículo 154 del C. G. del Proceso, no está obligada a *“prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*.

En relación con la figura jurídica en estudio, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-339 del 22 de agosto de 2018, señaló:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.

Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Esta finalidad ha sido manifestada por la Corte en oportunidades anteriores, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecerse únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como “una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley” que hace posible “el acceso de todos a la justicia”; “asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia”; que “el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso” y, en últimas, facilitar que las personas cuenten “con el apoyo del aparato estatal.”

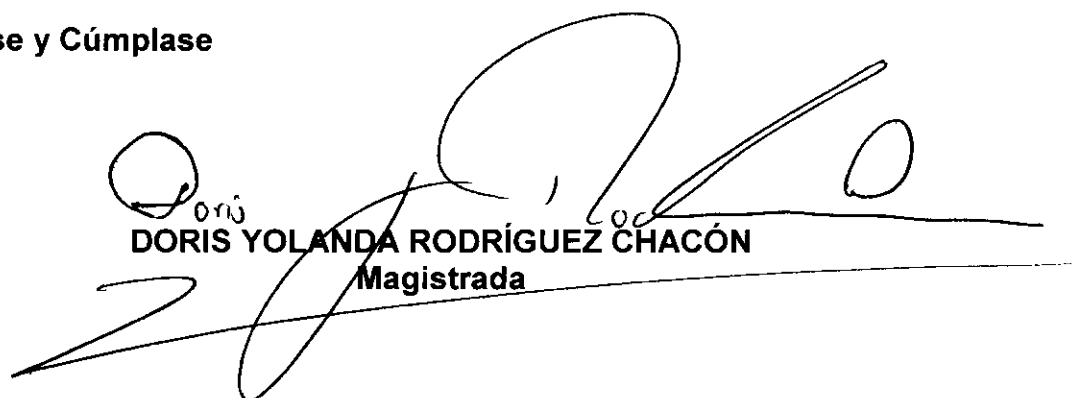
En consecuencia, se surtirá la aclaración correspondiente, indicando, que “Los costos derivados de la práctica de la traducción ordenada, serán a cargo de la parte demandante principal, atendiendo el amparo de pobreza concedido a la señora CAROLINA MARTINEZ ROSERO.”

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el literal a) numeral primero (1°) del auto del 20 de febrero de 2020, en el sentido de indicar, que “Los costos derivados de la práctica de la traducción ordenada, serán a cargo de la parte demandante principal, atendiendo el amparo de pobreza concedido a la señora CAROLINA MARTINEZ ROSERO.”

Notifíquese y Cúmplase


DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada